

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

CANCELERIA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Liou Chang Cheh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de China.—Página 170.

Convenio de 31 de Octubre de 1920 relativo a la organización de la campaña contra la langosta, firmado en Roma entre los países que se mencionan.—Páginas 170 y 171.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Rafael Marín Lázaro, Diputado a Cortes.—Página 171.

Real orden disponiendo se publique el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, y del técnico-administrativo de la Dirección general de Prisiones y de referida Subsecretaría.—Página 171.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo cese desde luego la formalidad de seguir aplicando las precintas para los sacos de harinas, cuya circulación será completamente libre; y que las intervenciones continúen funcionando en la misma forma al objeto de seguir y completar las estadísticas referentes al movimiento de trigos y harinas en las fábricas.—Página 171.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular relativa a vistas de inspección a las Corporaciones municipales y provinciales.—Página 172.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden (rectificada) disponiendo se adquieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 21 ejemplares de cada uno de los tomos de la obra titulada "Enciclopedia Heráldica Genealógica Hispano-Americana", de la que son autores D. Alberto y D. Arturo García Caraffa.—Página 172.

Otra disponiendo asciendan en turno de antigüedad los funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza que se mencionan.—Páginas 172 y 173.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacantes en las Escuelas Industriales de Linares y Algeciras.—Página 173.

Otra relativa a la manera, en lo sucesivo, de formular las ternas para la designación de Decanos de las Facultades Universitarias.—Página 173.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los Ingenieros deslindadores tengan la obligación de entregar completamente ultimados, a la Jefatura del servicio a cuyo cargo esté el monte, los expedientes, en el término de cuatro meses, a contar desde la fecha en que se terminen los trabajos de campo; y que los expedientes de destino que están actualmente en tramitación sean entregados en igual plazo, a contar desde el 6 del mes actual.—Página 173.

Ministerio del Trabajo.

Real orden resolviendo escrito de la Unión Mercantil de Bilbao, en el que de acuerdo con la Asociación de Dependientes de Comercio, solicitaba autorización para abrir en los domingos de Carnaval y Piñata los establecimientos que se dedican a la venta y alquiler de artículos peculiares de aquellas fiestas.—Páginas 173 y 174.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Reino de Bélgica se ha adherido al Convenio de Berna referente a la Conservación o restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial afectados por la guerra mundial; y anunciando igualmente que los Países Bajos han ratificado el Acuerdo arriba citado.—Página 174.

Anunciando que el Gobierno portugués ha dispuesto se incluyan en el Arancel de Aduanas de aquel país los artículos que se mencionan.—Página 174.

Concediendo el "Regium crequátur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 174.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 174.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 175.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Eloy Garrido Aldama Contador de fondos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).—Página 175.

Concediendo audiencia a los interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital de Santa Susana", de Caldas de Montbuy (Barcelona).—Página 175.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 175.

Declarando desierto el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 176.

Circular a los Rectores de las Universidades.

dades ordenándoles dispongan que por las Secretarías de los Establecimientos de enseñanza que de ellos dependan, se fije el aviso que se indica relativo a formalidades para la convalidación de estudios.—Página 176.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres a D. Pedro Sánchez Núñez de Guzmán, que lo es de la de Segovia. Página 176.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Logroño.—Página 176.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO, CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—

ANUNCIOS OFICIALES DE LA Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro; Mármoles Españoles, S. A.; Compañía de Ensanche, Urbanización y Saneamiento de Cartagena; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Compañía del Tranvía o Ferrocarril de Manresa a Berga; Minas de Santa Elena, S. A.; Sociedad Minera Australia; Sociedad Española Dunlop; Coto Tres, Hermanos; Compañía General Española de Minas, y Sociedad Española de los Hospitales Míneros de Triano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Escalañón del personal que constituye el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.

Escalañón del personal técnico-administrativo de la Dirección general de Prisiones y Subsecretaría de este Ministerio.

GUERRA.—Sección de Justicia y Asuntos generales.—Relación de los señores Jefes y Oficiales que pertenecieron a los Regimientos que se mencionan y cuyos ajustes definitivos se encuentran en la Sección de Ajustes y Liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalañón de subalternos al servicio general de Administración de la Hacienda pública.

Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Febrero del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

A las doce y tres cuartos de la tarde del día 11 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Señor Liou Chung Cheh, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores tuvo la honra de poner en las Augustas manos la Carta en que el Señor Presidente de la República de China le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó el Señor Liou Chung Cheh a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia el Representante de China se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

Convenio de 31 de Octubre de 1920, relativo a la organización de la campaña contra la langosta, firmado en

Roma entre los países siguientes: Argentina, Bulgaria, Cuba, Francia, África Occidental francesa, Argelia, Indochina, Madagascar, Marruecos (parte francesa), Regencia de Túnez, Hungría, Italia, Eritrea y Somalia italiana, Tripolitana y Cirenaica, Méjico, Servia, Croacia y Eslovenia y Uruguay, los cuales han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

La República Argentina, al Sr. Julio J. Bolla, Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura.

El Reino de Bulgaria, al Sr. Doctor Stoil Stoiloff, Encargado de Negocios de Bulgaria en Roma.

La República de Cuba, al Sr. Mario del Pino y Sandrino, Encargado de los Negocios de la Legación de Cuba.

La República francesa, al Sr. Lesage, Inspector general de Agricultura, y al Sr. Marchal, miembro del Instituto de Francia, Director de la Estación entomológica de París.

El África Occidental francesa, al señor Louis-Dop, Vicepresidente del Instituto Internacional de Agricultura, y al Sr. Adam, Inspector general de Agricultura Colonial.

Argelia, al Sr. Louis-Dop, Vicepresidente del Instituto Internacional de Agricultura; al Sr. Dr. Beguet, del Instituto Pasteur de Argelia, y al señor Stotz, Inspector de la Defensa de Cultivos.

Indo-China, al Sr. Louis-Dop, Vicepresidente del Instituto Internacional de Agricultura, y al Sr. Adam, Inspector general de Agricultura Colonial.

Madagascar, al Sr. Louis-Dop, Vicepresidente del Instituto Internacional de Agricultura, y al Sr. Adam, Inspector general de Agricultura Colonial.

El Imperio Marroquí (parte francesa), al Sr. Louis-Dop, Vicepresidente del Instituto Internacional de Agricultura; al Sr. Charles Roux, Consejero de la Embajada de Francia en Roma, y

al Sr. Jacques Nacivet, Director de la Oficina Colonial de Marruecos.

La Regencia de Túnez, al Sr. Charles Roux, Consejero de la Embajada de Francia en Roma; al Sr. Louis-Dop, Vicepresidente del Instituto Internacional de Agricultura, y al Sr. Gillin, Director de Enseñanza y de Servicios agrícolas.

Hungría, al Sr. Albert Memes, Delegado plenipotenciario del Gobierno Real húngaro cerca del Gobierno Real italiano, y al Sr. Joseph Jablonovsky, Consejero ministerial, Director general de las Estaciones experimentales de Hungría.

El Reino de Italia, al Sr. Giuseppe Micheli, Ministro de Agricultura; al Sr. Profesor Battista Grassi, Senador, Presidente de la Comisión de las Enfermedades de las plantas; al señor Comendador Profesor Michele Carlucci, Inspector general en el Ministerio de Agricultura; al Sr. Profesor Filippo Silvestri, de la Escuela Superior de Agricultura de Portici, y al Sr. Profesor Enrico Pantanelli, Inspector de las Enfermedades de las plantas en el Ministerio de Agricultura.

Eritrea y Somalia italiana y Tripolitana y Cirenaica, al Sr. Conde Eduardo Soderini, Delegado en el Comité permanente del Instituto Internacional de Agricultura, y al Sr. Profesor Filippo Silvestri, de la Escuela Superior de Agricultura de Portici.

La República de los Estados Unidos Mejicanos, al Sr. Gustavo Villatoro, Secretario de la Legación de Méjico en Roma.

El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, al Sr. Nicolás Ransévitch, Profesor y Jefe de la Sección de Fitopatología de la Estación de Ensayos y de Intervención.

La República Oriental del Uruguay, al Sr. Enrique J. Rovira, Cónsul del Uruguay en Roma.

El Reino de Grecia al Sr. C. A. Isa-

kides, Inspector general de Fitopatología.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los países enumerados, reunidos en Conferencia en Roma, en el Palacio del Instituto Internacional de Agricultura, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º Los Estados contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias con objeto de luchar contra la langosta que pueda perjudicar a los cultivos de los Estados vecinos firmantes del presente Convenio.

Artículo 2.º Deberán tomar las disposiciones conducentes para avisar por los medios más rápidos a los Estados vecinos de los movimientos de la langosta, de que trata el artículo 1.º

Artículo 3.º Podrán, en interés recíproco, adoptar acuerdos particulares para tomar medidas comunes que faciliten la campaña contra la langosta.

Artículo 4.º Reconocer, a contar de la firma del presente Convenio, al Instituto Internacional de Agricultura de Roma como Centro oficial internacional de documentación y de vulgarización de todas las cuestiones referentes a la campaña contra la langosta.

Se comprometen a facilitar, por lo menos una vez al año, o más frecuentemente si las circunstancias lo exigen, todos los informes de orden técnico, científico, legislativo y administrativo obtenidos sobre este asunto por personas competentes.

El Instituto Internacional de Agricultura dará a estas noticias la más amplia y más rápida publicidad.

Artículo 5.º Toda proposición procedente de un Estado contratante y que tenga por objeto la modificación del presente Convenio será comunicada por este Estado al Instituto Internacional de Agricultura y diferida por éste a una reunión de Delegados de las Partes contratantes, que será convocada en Roma por el Instituto con ocasión de una Asamblea general de esta institución.

Las proposiciones hechas por los Delegados serán sometidas a la aprobación de los Estados que se han adherido al presente Convenio.

Artículo 6.º Este Convenio será firmado y ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas cerca del Gobierno italiano en cuanto que, por lo menos, tres de los Estados contratantes se hallen en situación de hacerlo.

Cada ratificación será comunicada por el Gobierno italiano a los otros Estados contratantes, así como al Instituto Internacional de Agricultura.

Artículo 7.º Todo Estado, Dominio o Colonia que se gobierne libremente y que no haya firmado el presente Con-

venio puede adherirse al mismo a petición propia.

Las Colonias pueden también adherirse en las mismas condiciones que los Estados independientes, previa petición de los Estados de que dependen.

Artículo 8.º Las adhesiones serán notificadas por la vía diplomática al Gobierno italiano y por éste a los demás Gobiernos contratantes, así como al Instituto Internacional de Agricultura.

Artículo 9.º El presente Convenio entrará en vigor, al menos para los tres primeros Estados que la ratifiquen, tres meses después de la ratificación; para los demás en un término de seis meses y a medida que vayan depositando cerca del Gobierno italiano su ratificación o su adhesión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios cuyos poderes sean reconocidos en buena y debida forma han firmado el presente Convenio.

Hecho en Roma el 31 de Octubre de 1920, en un solo ejemplar que será depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia, el cual expedirá copias certificadas conformes a todos los Estados adheridos al presente Convenio.

Julio J. Bolla, Dr. Stoiloff, Mario del Pino, Maurice Lésage, P. Marchal, Louis-Dop, Adam, Louis-Dop, Beguet, G. J. Stotz, Louis-Dop, Adam, Louis-Dop, Adam, Louis-Dop, F. Charles Roux, J. Nacivet, Charles Roux, Louis-Dop, P. Gillin, A. Memes, Joseph Jablonovsky, Giuseppe Micheli, Battista Grassi, Michele Carlucci, Filippo Silvestri, Edoardo Soderini, Filippo Silvestri, Gustavo Villatoro, N. Ransévitch, Enrique José Rovira, Constantin A. Isaakides.

A este Convenio se adhirió España, según Nota que, con fecha 4 de Marzo de 1921, dirigió el Embajador de S. M. en Roma al Gobierno de S. M. el Rey de Italia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Marín Lázaro, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha

tenido a bien disponer que se publique el escalafón de los funcionarios activos y excedentes del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio y del técnico-administrativo de la Dirección general de Prisiones y de la Subsecretaría, con arreglo a su situación en 31 de Marzo de 1921, señalándose un plazo de treinta días desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios en el mismo comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas. (Véase *anexo número 2.*)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.

PINIÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo establecido en el número 9.º de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 6 del corriente mes, que declara suprimidos, desde dicha fecha, todos los requisitos y formalidades exigidos para la libre circulación del trigo y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares y entre la Península y estas Islas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, a cuyo cargo corre el servicio de intervención de las fábricas, se ha servido disponer que cese desde luego la formalidad de seguir aplicando las precintas para los sacos de harinas, cuya circulación será completamente libre; y que las intervenciones continúen funcionando en la misma forma que hasta aquí, en cuanto sea posible, pero al solo objeto, por ahora, de seguir y completar las estadísticas referentes al movimiento de trigos y harinas en las fábricas, de suerte que puedan comprender, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las instrucciones que procedan a los efectos prevenidos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La frecuencia con que las visitas hechas para inspeccionar la Administración municipal acaban en la suspensión del Ayuntamiento visitado, ha roto el recto alcance que debían tener aquéllas, llegando a introducir una lamentable confusión entre dos funciones del Poder gubernativo, dignas de muy distinta consideración.

La inspección de las dependencias provinciales y municipales, encomendada por el número cuartito del artículo 28 de la ley Provincial a los Gobernadores civiles, no puede confundirse por su índole, ni por su alcance ordinario, con la facultad de suspender los Ayuntamientos, que les atribuye la ley Municipal; antes por el contrario, el examen sereno de ambas disposiciones, revela cuán diversas son las necesidades a que responden, y cuán diferentes resultan los fines a que van enderezadas.

La inspección que los Gobernadores están llamados a ejercer sobre los Ayuntamientos para que sean bien administrados los intereses municipales, ha de ser continua, debe servir para comprobar el estado de las Cajas, los Archivos y las cuentas, y ha de tener un carácter eminentemente tutelar, que armonice la acción educadora con la saludable imposición de los correctivos indispensables para subsanar los vicios y suplir las deficiencias. Constituye, pues, dicha inspección de los Gobernadores, más bien que una facultad, un verdadero deber; y en vez de ser enderezada hacia la destitución de los organismos municipales, debe ir encaminada hacia la normalización de los servicios.

Las corruptelas introducidas en este punto han hecho, de una parte, que los Ayuntamientos miren las visitas de los delegados como el prólogo de su destitución, y de otra, que quede abandonada la verdadera y recta inspección, fomentando una administración viciosa, por lo mismo que resulta irresponsable.

Urge, pues, reconstituir la verdadera interpretación de los textos legales, y rectificar una práctica viciosa, declarando que las visitas de inspección muy rara vez pueden motivar la destitución de un Ayuntamiento, y procurando que la función inspectora sea cada vez más frecuente y redunde en provecho y hasta en aliento de los propios organismos visitados.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores acordarán las visitas de inspección a las Corporaciones municipales, y en caso de necesidad a las provinciales, siempre que por observación directa del estado de su Hacienda y servicios, o por reclamación de personas abonadas, tenga la sospecha de que las administraciones respectivas atienden indebidamente sus servicios.

Segundo. Cuando los Gobernadores no hagan por sí dichas visitas, podrán encomendarlas a personas de su confianza y que bajo su propia responsabilidad juzguen honorables, sin tacha, y capaces, tanto de desentrañar las causas de los males que se aprecien como de proponer sus remedios.

Tercero. El visitador redactará una Memoria descriptiva de su visita, en la cual expresará las deficiencias observadas, los consejos que para corregirlas hubiese dado, las medidas de hecho o de detalle adoptadas para subsanarlas, y las que a su juicio deba proponer a la Superioridad para encauzar la administración del organismo visitado. De la Memoria y de todo lo actuado, los Gobernadores remitirán copia literal a este Ministerio.

Cuarto. Dicha visita y su correspondiente Memoria, por sí mismas, no podrán motivar la suspensión del Ayuntamiento; antes por el contrario, cuando procediese decretar ésta, deberá ser acordada en expediente aparte.

Quinto. En los diez primeros días de cada trimestre, los Gobernadores redactarán y elevarán a este Ministerio una Memoria que resuma las visitas hechas y su resultado práctico, las medidas adoptadas para su mejoramiento y las que crea conveniente proponer al Gobierno, para la más perfecta organización de los servicios.

Sexto. Por de pronto, en el plazo más breve posible, los Gobernadores formarán y remitirán a este Ministerio un informe sobre el estado de cada una de las haciendas municipales, consignando separadamente en él, y con toda precisión, los descubiertos que los Ayuntamientos tengan en favor de la Hacienda y de la provincia, de sus propios empleados, o de otras entidades y particulares. Otro informe semejante habrán de formar y remitir sobre el estado de la Hacienda provincial.

Séptimo. En la Dirección general de Administración se creará una Sección especialmente dedicada a las incidencias y repercusiones que en este Ministerio tengan las visitas de inspección ordenadas por los Gobernadores civiles. A ella corresponderá dar las instrucciones oportunas cuando fuere procedente, para que resulten más prove-

chosas, recibir y examinar las copias de las Memorias, estudiar los informes de los Gobernadores y preparar las disposiciones aconsejadas por las enseñanzas que surjan de todos los antecedentes reunidos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.

BUGALLA

Señor Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error de copia al publicarse la Real orden, fecha 5 del presente mes, sobre adquisición de un libro, se inserta a continuación definitivamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Enciclopedia Heráldico-Genealógica Hispano-Americana", de la que son autores don Alberto y D. Arturo García Caraffa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 21 ejemplares de cada uno de los tomos primero y segundo, "Ciencia Heráldica" y "Diccionario de los términos del Blason", de la citada obra, al precio de 50 y 65 pesetas cada uno y de cada tomo, y que su importe total, o sean 2.415 pesetas, se libere a favor de los interesados, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

REALES ORDENES

Habiendo sido jubilado, en virtud de Real orden, fecha 22 de Marzo próximo pasado, D. Manuel Torres Oribe, Jefe de primera clase del Cuerpo de Sec-

ciones administrativas de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer ascendan: en turno de antigüedad, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 13 del Real decreto de 25 de Febrero último, a los sueldos y categorías que se indican, los funcionarios siguientes:

A Jefe de primera clase, con 10.000 pesetas, D. Rafael Vidal Burguera; de segunda, con 9.000, D. Vicente Narbona Jiménez; de tercera, con 8.000, don Francisco Fernández Jardón; de cuarta, con 7.000, D. Miguel Bravo Guadida.

A Oficial de segunda clase, con 4.000 pesetas, D. Juan A. Salvador Aldea; y D. José Cano López, en virtud de oposición, a Jefe de quinta clase, con el sueldo de 6.000 pesetas, afectos a las Secciones de Barcelona, Córdoba, Oviedo, León, Lugo y Avila, respectivamente, todos ellos con efectos a partir del día 26 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Profesor de término de Aritmética y Algebra, ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva, vacantes en las Escuelas Industriales de Linares y Alcoy.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

El artículo 270 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, determina que "al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma, a propuesta del Rector; y que para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, debiendo la propuesta componerse de individuos pertenecientes a la sección de los más antiguos".

La Real orden de 31 de Diciembre de 1919, rectificada por la de 8 de Enero de 1920, establece que "las propues-

tas unipersonales que se formulen para proveer los Decanatos se harán por los respectivos Claustros al Rectorado de la Universidad correspondiente, a fin de que éste las remita al Ministerio, a los efectos del oportuno nombramiento".

Inspirada esta Real orden en el propósito de que las Juntas de Facultad tengan en la designación de su Decano una intervención que no las reconoce la ley de 1857, adviértese que no sólo el artículo 270 de ésta no habla de propuestas unipersonales, sino que se reflejaría mejor la voluntad de todos los Catedráticos, si las propuestas se formularan en terna y si para la formación de dichas ternas, cada uno de ellas votase únicamente dos nombres.

En tal sentido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

Primero. Que para la designación de Decanos de las Facultades universitarias, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Rector, se formule en lo sucesivo, por la respectiva Junta de Facultad, una terna, en la que sólo podrán figurar individuos pertenecientes a la primera sección de antigüedad, de las dos en que han de dividirse los Catedráticos de la misma Facultad, según el artículo 270 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Segundo. Que la votación para formar la terna se verifique por papeletas; que cada claustral tenga derecho a votar dos nombres; que la terna se forme con los tres Catedráticos que reúnan mayor número de sufragios, y que, en caso de empate, se repita la votación entre aquellos a quienes afecta; y

Tercero. Que los Rectores eleven al Ministerio la oportuna propuesta, acompañada de la certificación del acta de la sesión celebrada por la Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por la Sección tercera del Consejo forestal para que por Real orden se señale a los Ingenieros operadores de los deslindes el plazo máximo de tres meses para entregar los expe-

dientes completamente ultimados al servicio correspondiente:

Resultando que la propuesta se fundamenta en no estar determinado plazo para tal objeto en ninguna de las vigentes disposiciones y en el retraso con que se ejecuta con frecuencia este trámite en la actualidad:

Resultando que pasada la moción a informe del pleno del Consejo forestal, éste lo emite en el sentido de que la encuentra oportuna, pero aumentando el plazo y fijándolo en cuatro meses:

Considerando que el examen de cuantas disposiciones existen en materia de deslindes, especialmente el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y Real orden de 1.º de Julio de 1905, hace patente que el único trámite que no tiene señalado plazo es el objeto de la propuesta:

Considerando que es muy acertada la propuesta de dicha Sección tercera para evitar en lo sucesivo demoras que pueden lastimar intereses públicos o privados; y

Considerando que la ampliación del plazo propuesta por el Consejo forestal no altera en nada la esencia de las disposiciones que rigen en la materia y da facilidades para que puedan ultimarse rápidamente los trabajos de deslinde,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo forestal y lo propuesto por esa Dirección general de lo digo cargo, se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros deslindadores tengan la obligación de entregar completamente ultimadas a la Jefatura del servicio a cuyo cargo esté el monte los expedientes, en el término de cuatro meses, a contar desde la fecha en que terminen los trabajos de campo; y

2.º Que los expedientes de deslindes que están actualmente en tramitación sean entregados en igual plazo, a contar desde la fecha de la presente disposición, por los Ingenieros que hayan practicado la operación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Unión Mercantil de Bilbao, en

el que, de acuerdo con la Asociación de Dependientes de Comercio, se solicita la autorización para abrir en los domingos de Carnaval y Piñata del presente año los establecimientos que se dedican a la venta y alquiler de artículos peculiares de aquellas fiestas:

Resultando que la Cámara Oficial de Comercio y el Círculo de la Unión Mercantil dan su conformidad a la petición expuesta:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, al emitir el informe interesado por el Gobernador civil de la provincia sobre la petición de referencia, manifiesta le ha sido presentado a su aprobación un pacto entre las representaciones patronal y dependientes de aquel ramo, en el que se establece que los comercios dedicados a la venta y alquiler de artículos propios de Carnaval puedan permanecer abiertos desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche en el domingo, lunes y martes de Carnaval y domingo de Piñata, y que, en compensación, no abrirán aquellos establecimientos el día de San José y se abonará a la dependencia el importe de las horas extraordinarias trabajadas durante aquellos días, pacto con el que se encuentra conforme la Junta:

Resultando que las peticiones concretas que se desprenden del referido pacto son: excepción del descanso dominical en los domingos de Carnaval y Piñata y excepción también de la jornada mercantil en los días laborables en que se celebra el Carnaval:

Considerando que el artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 dice: "Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que por sus condiciones especiales o por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común." Caso en el que de lleno quedan comprendidos los artículos propios sólo de aquellas fiestas:

Considerando que la ley de 4 de Julio de 1918, en su artículo 3.º, concede excepción de sus preceptos a los establecimientos que por la naturaleza de los artículos objeto de su comercio no puedan someterse a las reglas generales de la misma:

Considerando que estas mismas o análogas peticiones se formulan todos los años por entidades de varias provincias de España y que, por tanto, debe resolverse el caso con carácter general:

De acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y resolver el asunto

con carácter general para los años sucesivos, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los establecimientos de alquiler y venta de disfraces, caretas, confetis y serpentinas podrán ser exceptuados del descanso dominical los domingos de Carnaval y de Piñata.

2.ª Igualmente podrán ser exceptuados los establecimientos de referencia del régimen de jornada legal establecido por las disposiciones vigentes en cuanto a las horas de jornada y apertura y cierre durante los domingos de Carnaval y de Piñata y lunes, martes y miércoles de Carnaval.

3.ª En estas excepciones que se conceden beneficiarán por igual a todos los comerciantes e industriales de la localidad de que se trate, que paguen patente contributiva de venta de los artículos citados.

4.ª Los establecimientos exceptuados sólo podrán efectuar los domingos de referencia y en las horas extraordinarias de jornada, venta y alquiler de artículos de Carnaval; debiendo las Autoridades gubernativas perseguir las infracciones de esta limitación, aplicando el máximo de las multas autorizadas por las leyes del Descanso dominical y de la Jornada mercantil.

5.ª La jornada que la dependencia trabaje los domingos de Carnaval y de Piñata le será restituida en forma de descanso semanal durante dos días, uno en cada una de la semana de Carnaval y de Piñata.

6.ª En ningún caso excederá de diez horas la jornada que la dependencia trabaje, cobrando dos como extraordinarias, según lo previsto en la Real orden de 15 de Enero de 1920, y descansando entre la jornada dos horas no interrumpidas, para la comida.

7.ª Los industriales que deseen beneficiarse de la excepción lo solicitarán de la Junta local de Reformas Sociales respectiva o de los Alcaldes, en defecto de aquélla, por los trámites previstos en el artículo 4.º de la ley de 4 de Julio de 1918, y la Junta o el Alcalde en su caso resolverán del modo reglamentario en la misma disposición, concediéndose los recursos que en aquel artículo se establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes y el de la Junta local de Reformas Sociales. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro Plenipotenciario de Suiza comunica a este Ministerio que el Reino de Bélgica, por Nota de la Legación de aquel país en Berna, de 14 de Marzo último, se ha adherido al Convenio de Berna de 30 de Junio de 1920, referente a la conservación o al restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial afectados por la guerra mundial. Esta adhesión surte sus efectos a contar del día 23 del citado mes.

También ha comunicado el Representante diplomático de Suiza que el de los Países Bajos de Berna ha depositado el instrumento de ratificación de su país al Acuerdo arriba citado. El Acuerdo en cuestión es aplicable, para el Reino de los Países Bajos a contar del día 24 de Marzo último.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

El Gobierno portugués, por Decreto de 22 de Marzo último, ha dispuesto se incluyan en el Arancel de Aduanas de aquel país los siguientes artículos:

Tejidos de papel aunque contengan hilos de algodón, lino o similares que no predominen en cualquiera de los sistemas, kilogramo, \$ 08

Tejidos de papel aunque contengan hilos de algodón, lino o similares que no predominen en cualquiera de los sistemas en obra no especificada; el derecho del tejido respectivo aumentado en un 50 por 100.

Aisladores de loza para corrientes eléctricas, el kilogramo, \$ 30.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Oscar Grau, Cónsul general de Perú en Madrid.

D. G. Cabezas Lary, Vicecónsul de los Países Bajos en Cartagena.

D. Francisco Cañellas y Martí, Cónsul de Cuba en Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Encargado de Negocios de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español excelentísimo Sr. D. Joaquín González y González, Marqués de González, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. que fué en dicha República, ocurrido en la mencionada capital el 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid, 22 de Marzo de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco de Paula Audet y Puig, ocurrido en Nueva York el 4 de Enero de 1920.

Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Embajador en España de la Gran Bretaña participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mariano Carrasco, natural de Bilbao, ocurrido el 7 de Marzo de 1921, en el hospital de alienados Colvey Hatch, de la Gran Bretaña.

Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul de España en Port-Said participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Justo Serrano García, natural de Cádiz, de cuarenta años de edad, soltero, ocurrido a bordo del vapor "Legazpi", en la travesía de Colombo a Suez.

Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.503 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
7.410	120.000	Olot, Valencia, Murcia.
14.641	65.000	Barcelona, Madrid, Mieres.
7.129	25.000	Nerva, Santander, Martos.
24.868	2.000	Briviesca, Zaragoza, Madrid.
16.828	2.000	Valencia, Sevilla, Valencia.
12.131	2.000	Carmona, Madrid, id.
18.676	2.000	Pamplona, Barcelona, Córdoba.
27.423	2.000	Santander, id., id.
24.277	2.000	Barcelona, Madrid, Reus.
18.828	2.000	Barcelona, Bilbao, id.
6.191	2.000	Zamora, Santander Málaga.
21.599	2.000	Tarifa, id. id.
26.164	2.000	San Sebastián, id., id.

Madrid, 11 de Abril de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han correspondido a las siguientes:

Cesárea Villabrille Aparicio, Gertrudis Cuadrado Meiero, Gregoria del Campo Jiménez y Juana Nuño Sánchez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Marina Aldea Velasco, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1921.—P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Abril de 1921.

Ha de constar de dos series de 39.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.348.620 pesetas en 2.063 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	40.000
1 de	20.000
15 de 2.500	37.500
1.640 de 500	820.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 id. de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 id. de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 id. de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
2 id. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 id. de 2.000 id. id. para los del premio segundo...	4.000
2 idem de 1.060 id. id. para del premio tercero.....	2.120
2 idem de 1.000 id. id., para los del premio cuarto...	2.000
2.063	1.348.620

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después

sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Eloy Garrido Aldama Contador de fondos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 11 de Abril de 1921.—El Director general, R. Marín Lázaro.

Instruido el expediente que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 sobre autorización de la Junta administradora del Hospital de Santa Susana, de Caldas de Montbuy, de la provincia de Barcelona, para la venta de seis inmuebles, se abre audiencia en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, para que los interesados en los beneficios de la fundación puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección de Beneficencia de este Ministerio durante dicho plazo.

Madrid, 8 de Abril de 1921.—El Director general, R. Marín Lázaro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

- 1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, fué nombrado por Real orden de 4 de Noviembre de 1919, publicada en la GACETA del día 10 del mismo mes y año.
- 2.º Que por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año se agregó a las oposiciones mencionadas la Cátedra de

igual denominación, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

3.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Nicolás de los Santos Otto y Escudero; D. Armando Alvarez Rodríguez; D. Miguel Sancho Izquierdo; don Luis Hernández Contreras; D. Fernando Torrába y García de Soria; D. José Bernal y Montero; D. José Escobedo González-Alberú; D. Eloy Montero Gutiérrez.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 1.º de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para proveer la cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de esa Universidad.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Como se presentan continuamente en este Ministerio solicitudes de convalidación de estudios hechos sin validez académica en los Centros docentes que de él dependen, esta Subsecretaría se cree en el caso de recordar a V. S. la vigencia del Real decreto de 20 de Julio de 1918, a fin de que disponga que por las Secretarías de los Establecimientos de enseñanza que dependen de ese Rectorado se fije el oportuno aviso previniendo a los alumnos que, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto citado, la única forma de convalidar los estudios a que antes se hace referencia es la de someterse a nuevo examen, previo pago de los derechos correspondientes.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.
Señor Rector de la Universidad de...

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Anunciada con fecha 26 de Febrero último (GACETA del 7 de Marzo) a concurso previo de traslado una plaza de Oficial en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con destino a la misma, a D. Pedro Sánchez Núñez de Guzmán, actualmente Oficial de la de Segovia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.
Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Logroño.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad las concurrentes, quienes deben presentar sus instancias, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, debiendo remitir dichos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.